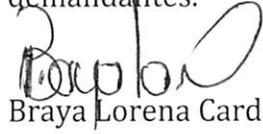


Constancia secretarial: Señor Juez le informo que se recibió en el correo institucional del despacho el 19 de mayo de 2021 escrito por parte del apoderado judicial de los demandantes, en donde solicita se corrija por error aritmético que se incurrió al momento de liquidar las agencias en derecho con respecto al demandante Wilmar Andrés Rodríguez y no se liquidaron las mismas con respecto a los demás demandantes.



Braya Lorena Cardeño García
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO N°	05736 31 89 001 2014-00179-00
REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	WILMAR ANDRES RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO	ZANDOR CAPITAL S.A. y ESTRATEGIAS Y MINAS
AUTO N° 250-94	Se deja sin efecto lo actuado desde la liquidación de costas.

El señor apoderado judicial de la parte actora, a través de escrito remitido al correo institucional del despacho solicita se corrija el error aritmético en que incurrió el Juzgado al momento de liquidar las agencias en derecho dentro del presente proceso.

Antes de proceder a resolver la solicitud es necesario hacer un recuento procesal de las actuaciones surtidas por cuanto el proceso ya se encuentra en el archivo:

Ante este Juzgado fue presentado proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por los señores Wilmar Andrés Rodríguez, Francisco Javier Álzate Tapias, Hirlan Dainover Duque Gómez, Juvirson Alexis Castrillón, Esneider Heriberto Sepúlveda Rúa, Horacio de Jesús Sánchez Mesa, Dairo de Jesús Serna Vásquez y Fabián Adolfo Vargas en contra de ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA y ESTRATEGIAS Y MINAS S.A. EN LIQUIDACION, proceso que fue finiquitado mediante sentencia emitida el 30 de noviembre de 2016

exponiendo en el numeral primero de la parte resolutive que se negaba las suplicas de la demanda invocada por FRANCISCO JAVIER ALZATE TAPIAS, HIRLAN DAINOVER DUQUE GOMEZ, JUVIRSON ALEXIS CASTRILLÓN, ESNEIDER HERIBERTO SEPULVEDA RUA, HORACIO DE JESUS SANCHEZ MESA, DAIRO DE JESUS SERNA VASQUEZ y FABIAN ADOLFO VARGAS en contra de las empresas demandadas; condenándose en costas a los citados demandantes y fijándose las agencias en derecho a cargo de cada uno de ellos.

En el numeral segundo se condenó a la empresa ESTRATEGIAS Y MINAS S.A. EN LIQUIDACION y de manera solidaria a ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA a cancelar a WILMAR ANDRES RODRIGUEZ los conceptos prestacionales pretendidos. En el numeral tercero se condenó en costas a ambas demandadas fijándose agencias la suma de \$ 3.447.275 equivalente a 5 SMLMV; sentencia que fue apelada por ambas partes.

En decisión de segunda instancia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 28 de abril de 2017 en la parte resolutive del acta anexa al expediente, se dice en el numeral primero de su parte resolutive que se revoca la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia el 30 de noviembre de 2016, y en su lugar declara que entre los señores Francisco Javier Álzate Tapias, Hirlan Dainover Duque Gómez, Juvirson Alexis Castrillón, Esneider Heriberto Sepúlveda Rúa, Horacio De Jesús Sánchez Mesa, Dairo De Jesús Serna Vásquez y Fabián Adolfo Vargas y la sociedad Estrategias y Minas S.A., en liquidación existió un contrato de trabajo a término indefinido que terminó el día 11 de octubre de 2013 por parte del empleador sin justa causa.

El Ad quem adicionó el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia recurrida en el sentido de condenar a las demandadas de manera solidaria a cancelar a los señores Francisco Javier Álzate Tapias, Hirlan Dainover Duque Gómez, Juvirson Alexis Castrillón, Esneider Heriberto Sepúlveda Rúa, Horacio De Jesús Sánchez Mesa, Dairo De Jesús Serna Vásquez y Fabián Adolfo Vargas algunos conceptos prestacionales como, i) salarios dejados de percibir de percibir a título de indemnización ante la imposibilidad de reintegro, ii) las cesantías e intereses a las cesantías y primas de servicio. En el numeral tercero de la citada providencia se dijo que se confirmaba la decisión apelada en todo lo demás por las razones expuestas en la parte motiva y se indicó que “Sin costas en esta instancia”.

El día 16 de abril de 2021 se procedió por la secretaría del despacho a liquidar las costas, discriminándose los mismos así:

a) Total agencias en derecho ordenada en sentencia de primera instancia a favor del demandante Wilmar Andrés Rodríguez por la suma de \$ 3.447.275

b) Como gastos comprobados dentro del proceso - \$ -0 -

Para un total de \$3.447.275

De dicha liquidación se dio traslado a las partes mediante auto del 16 de abril de 2021, notificado por estados electrónicos el 19 de abril del mismo año, y por auto del 26 de abril del presente se aprobó la liquidación de costas al no ser objetadas, por lo que el proceso paso al archivo definitivo.

Como antes se anotó, el apoderado judicial de los demandantes, el día 19 de mayo hogaño aportó escrito al canal digital del despacho, solicitando se profiera auto corrigiendo el error aritmético en que incurrió el Juzgado al momento de liquidar las agencias en derecho dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Indica el togado que al momento de indicarse el valor de liquidación de costas el despacho ordena un valor de \$ 3.447.275 en primera instancia a favor del demandante Wilmar Andrés Rodríguez, pero en sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior de Antioquia allí se condenó en costas a todos los demandantes.

Que el valor que se cuantificaron las agencias en derecho en favor del señor Wilmar Andrés Rodríguez y una vez efectuadas las operaciones de las condenas estas asciende a la suma de \$ 55.597.520,37 por lo que el 10% de las mismas no es \$3.477.275 sino \$ 5.559.732,03 presentándose un error aritmético y las costas fijadas en favor de los otros demandantes, el Tribunal dijo que las mismas serían por cuenta de la accionada en un 10% de las condenas, que ascienden para cada uno a \$52.449.520,37, las cuales deben ser liquidadas y no ha sucedido, pasando por alto el Despacho de la liquidación a estos demandantes.

Es así, que para resolver la solicitud de los actores es necesario aplicar el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso que dice: "(...) *“Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...”*

Recibido el expediente del Tribunal, este Despacho procedió a liquidar las costas respecto al demandante Wilmar Andrés Rodríguez con base en las actas de sentencia de primera como de segunda instancia, avizorándose que en el acta de audiencia de segunda instancia visible del folio 508 al 510 del cuaderno principal, en su parte resolutive se indica que: (...) *“Sin costas en esta instancia..”*; sin que nada se dijera de las condena en costas a los demás

demandantes, por ello fue que se procedió a liquidar las costas solo para el señor Rodríguez.

Al escucharse el audio de segunda instancia denominado "ACTA 189 RAD. 2016-728" llevada a cabo el 28 de abril de 2017, se puede corroborar que la parte resolutive transcrita en el acta de segunda instancia por el Tribunal no corresponde con la enunciada en el audio al momento de dictarse sentencia, por cuanto en el audio la Magistrada Ponente indicó en la parte resolutive:

"(...)

TERCERO: Condenar en costas a las co-demandadas, en suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la condena de cada demandante y a favor de cada demandante.

CUARTO: Confirmar la decisión apelada en todo lo demás por las razones expuestas en la parte motiva.

En esta instancia se causan costas a cargo de la parte demandada en suma equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la condena de cada demandante y a favor de cada demandante..."

No obstante a lo antes reseñado, no se dará aplicación a la figura de corrección aritmética -art. 286 del CGP- respecto a la liquidación de costas del demandante Wilmar Andrés Rodríguez, porque se procedió a liquidar las costas en el valor indicado en primera instancia para este demandante, debiendo adicionarse el valor de costas ordenadas en segunda instancia tanto para este, y liquidar las costas en el valor ordenado en segunda instancia para los demás demandantes.

Acorde con lo anterior, se dejará sin efecto las actuaciones en el presente trámite desde el 16 de abril de 2021, fecha en la que por la secretaría del Juzgado se procedió a liquidar las costas procesales, en su lugar se ordena que una vez ejecutoriado el presente auto, realizar la liquidación de costas teniendo en cuenta el valor correspondiente para cada demandante, tal como se dijo en primera como en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

DUVAN ALBERTO RAMIREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 100
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 30 del mes
de 2º febrero de 2.021 a las 8:00 AM

Braya Lorena Cardeno Garcia
BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria